DEFENSORIO IVRISDICCIONAL,

ENFAVOR DELOS

CAPELLANES

DELA ARMADA REAL:

CONTRA

DON SIMON MARCOS

DE NESTARES, CAPELLAN MAYOR,

POR AVER VSVRPADO LA IVRISDICCION Regular, y contravenido a los privilegios insertos, dentro, y fuera del Derecho.

DEDICADO

AL SEÑOR DON FRANCISCO VICTOR DE THOSANTOS, CAVALLERO DE LA Orden de Santiago, Veedor del Presidio de la Ciudad de Cadiz.

P O R

EL M.R.P.F. FRANCISCO DEL VALLE Otañes, Predicador, de la Orden de N. P. San Francisco, y hijo de la Provincia de Valencia.

AL SEÑOR
DON FRANCISCO
VICTOR DE THOSANTOS, CAVALLERO DE LA ORDEN DE SANTIAGO, VEEDOR DEL PRESIDIO DE LA CIVDAD DE CADIZ.



OS causas ay (Generoso Heroe) para que los hombres con reciproco amor se correspondan. La primera (que de dadivas, y beneficios exteriores nace.) Por inferior la regula Paulo Manucio, a la que la naturaleza produce en las voluntades, sin atẽcion à materiales respectos, y ni aun comparacion admite. Oiga V.m. sus palabras: *Sed hæc causa posterior, quæ à rebus externis originem ducit, cum illa superiore quæ à natura proficiscitur, nullo pacto videtur esse comparanda.* Y aunque pudiera yo muy bien agradecido â la liberalidad con que V.m. admitiò luego mi obsequioso ofrecimiento, soltar las alas a mi gratitud, pues sintiendo con Seneca; *Gratissima sunt beneficia parata, facile occurrentia, vbi nulla*

Paul. Manutius ad Benedict ũ Rambert.

Seneca lib. 29. de Benefic. cap. 1.

nulla mora fuit, nisi in accipientibus verecundia. Con todo mas estrechos lazos, mas dulces, mas amables, y amorosos respectos ligan en cariñosa servidumbre de mis potencias, el imperio. Qual es? Por ventura la veneracion de tan alta sangre, titulo en tu estimacion el mas sublime? Son acaso las personales proporciones, que decorosamente colocadas ilustran a tanto Heroe? O la magnanimidad con que liberalmente generoso admitiò los humos de tu sacrificio, quando en señal de amistosa benevolencia, dixiste con Claudiano:

Prosopopeia.

Hoc pro suplicibus ramis, pro fronde Minerva,
Hoc carmen, pro ture damus.

C. L. Claudian. ad Adrianum.

Bien pudiera mi Amor sujetarse dignamente empleado en tan altas prendas; pero con ellas pereciera. De verdadero presume, y de inmortal blasona su ardimiento; y por esso gustosamente inflamado, solo al alma apetece, como incorruptible termino suyo. *Verus amor est animorum nõ corporum: animus porrò immortalis est. Quare, & animi amorem esse immortalem est necesse.* Sintiò el Comentador de Alciato sobre la Emblema *Arentem senio, &c.*

Apud Alciatum fol. 168.

Que

Que amor que se termina a los intereses caducos, y prendas perecederas (como son la hermosura, la gala, la riqueza, y todas las demas q̃ no estàn radicadas en el alma) la inconstancia dellas le previene por instantes lastimoso sepulcro. Pues quando Tulio escriviendo de la amistad dixo: *Sed quoniam res humanæ fragiles, caducaque sunt semper aliqui acquirendi sunt, quos diligamus, & à quibus diligamur.* Bien conociò de las dos amistades la diferēcia, y por esso ideô Platon dos Venus, y dos Cupidos, vno a las cosas corruptibles, y otro a la dulce contemplacion de las prendas del alma, incomparablemente asidos. Y con verdad incomparablemente, pues como opina Paulo Manucio en el lugar citado, no tiene la naturaleza, ni la gracia, mas sabroso plato; que de las almas la vnion, y complacencia. *Illa enim primum habet suavitatem, quæ, vt opinor, & certè nulla maior est.* Y San Martin Obispo (en el libro de Moribus atribuido a Seneca) determina por vltimo termino de la dulçura, al verdero Amigo sin respectosos intereses. *Quid dulcius* (exclama) *quàm habere amicum, &c.*

Tullius de Amicitia.

Seneca lib. de Morib.

Y

Y Cicerón no solo la llama suave, dulce, y alegre, sino tambien (no hallando en la tierra su origen) como â favor dado de los Dioses immortales la venera: *Qua nihil á Dijs immortalibus melius habemus, nihilque iucundius.* Peste que destruye las amistades, llamò Ciceron al amor situado en la codicia: *Pestem enim maiorem esse nullam in amicitijs quam in plerisque pecuniæ cupiditatem, in optimis quibusque honoris certamen, & gloriæ.* Y con razō, porque como el mismo advierte, la amistad tiene su fruto oculto en el mismo amor: luego por si misma, y no por interès esperado deve moverse. *Sic amicitiam, non spe mercedis adducti, sed quod eius omnis fructus in ipso amore inest, expetendam putamus.*

Tullius loco citato.

Idem loco citato.

Pero què mucho (carissimo Amigo) que mi voluntad (dexando la primera inexcusable causa) aya guardado especies de 27. años? pues como advirtiô el Sabio: *Omni tempore diligit qui amicus est*, si de amistad dispositiva fueron prendas, lo ilustre, lo valeroso, lo liberal, lo prudente, lo afable, y lo que mas es en el Tribunal del amor, la correspondencia amigablemente gra-

Proverb. cap. 17.

grata, que en V.m. hallò mi cariño. Y si a los hombres de tales prerrogativas enseña à amar nuestra Maestra la naturaleza, aun sin las circunstancias de comunicada (*Nihil enim amabilius virtute, nihil quod alliciat homines ad diligendum: quippè cum propter virtutem, & probitatem eos etiam, quos numquam vidimus, quodam modo diligamus.*) Quanto mas añadido tan antiguo trato à las lucidas partes, que en V.m. admira nuestro siglo, pues quando no traxera el origen de tan ilustres ascendientes, bastava su virtud sola para calificar de grande su Casa. Suframe V.m. vn poco alabar la antiguedad ilustre de su celebre linage. Dexeme cõ San Geronimo: *Vt exponam illustrem familiã, alti sanguinis, decus & stemmata per Proconsules, & Praefectos Pratorio decurrentia.* Pues aũque conozco la ofensa que hago à su modestia, no cumplo con mi obligacion, si callo a todos lo que algunos saben.

Cicer. loco citato.

D. Hieronim. ad Princip.

Para averiguar legitimamente la Familia de los Thofantos (de quien V.m. es dignissimo Descendiente) es necessario inquirir primero la de los Davalos, de quien estos Cavalleros

traen

traen su origen, y descendencia. Y segun el Licenciado Frias de Albornoz (citado de Argote de Molina en su Nobiliario) assi los Davalos, como los Thosantos, descienden de vn Infante de Navarra, que (segun he visto en vn *manuscripto* desta ilustre Familia) se llamò Don Lope Vela, casado con la Condesa Doña Iuliana Davalos, ambos Señores de la Casa de Aiala, cuyo señorio, y heredamientos les diò el Rey Don Alonso el VI. que ganò a Toledo. Porque era su Tio, y Primo de su Padre Don Sancho Ramirez, Rey de Aragon, y Navarra, Poblador de Estella la Bella, cuyo sucessor fue el Conde Don Sancho Garcia Davalos, que fue tambien Señor de Vizcaya, Frias, y Buteba, a quien sucediò.

Molin. lib. 2. cap. 37.

El Conde Don Nuño Lopez Davalos, casado con hija de la Casa de Moncada, y à este sucediò Don Simon Davalos, Gran Cavallero, cuyo hijo fue Don Ruiz Lopez Davalos, Conde de Alcava, y Padre de Don Ruiz Lopez Davalos Condestable de Castilla, que segun Molina fue Camarero del Rey Don Iuan el Primero. Y en tiempo del Rey Don Enrique Tercero su

Molina en su Nobiliario cap. 141

ſu hijo, eſtuvo todo elReino ſobre ſus ombros, aſsi en la paz, como en la guerra, como ſe vè en el lugar citado de Molina, refiriendo aquellas tres valeroſas hazañas, dos en las guerras del Duque de Alencaſtre con Caſtilla, y vna eſtando la Ciudad de Murcia rebelada. Por cuyas vitorias fue hecho Gran Condeſtable, y ſe le dieron por Armas vn Caſtillo de oro en campo azul, de las Armas Reales de Caſtilla, poniendo por orla las antiguas de ſu linage, que ſon las de quatro Xaqueles, dos de oro, y dos roxos. Aunq̃ oy vſa V. m. agregadas à eſtas las de la iluſtre Caſa de la Piciña, que fundò el Rey D. Ramiro Sanchez de Navarra, en la juriſdiccion de San Vicente de la Soſierra de dicho Reino, que ha mas de quinientos y cinquenta años q̃ la fundò. Y deſde eſte tiempo conſta es V. m. ſu Deſcendiente, y Dueño, porque à todos los parientes llama como à proprietarios, y Patrones della, con el titulo de Diviſeros de dicha Caſa. Como conſta del teſtamento del dicho Rey Don Ramiro Sanchez, que otorgò en San Pedro de Cardeña, en cuyo Archivo eſtà ſu original, aviendo muerto en dicho Convento, y como

lo refieren tambien las Historias de Navarra. Y por esta razon sus Armas de V.m. son las de los Reyes de Navarra. que son las barras del lado derecho, vn pino con vn Leon, y enmedio destas tres Flores de Lis, agregadas à estas las de los Señores Thosantos, y Casa deste apellido.

Por no alargar el volumen mas de lo necessario, no me detengo à referir vn Privilegio (q̃ he visto citado) del Conde Don Almerico, dõde por los años de 1147. concede à los Antiguos Progenitores de V. m. grandes franquezas, y honorificencias, ni los Monasterios que à su costa edificaron Don Alvaro de Thosantos, y Doña Flana su muger, Señores de la Villa de los Ausines, que la huvieron por compra del Conde D. Pedro, y Doña Sancha, hijos del Cõde Don Almerico, como parece por escritura original fecha en el año de 1186. Quien quisiere ver mas por extenso los honores, las preeminencias, los puestos, las hazañas, y Campiones deste esclarecido linage, lea fuera de los Autores citados, las Coronicas de Navarra, Aragõ, y Castilla, y alli hallarâ abundantissima copia a su deseo.

Y porque la lima del tiempo, ni la altivez del olvido, vna consumiendo, y otra borrando, no vltrajen, ya las cenizas de tan lustrosos Heroes, y ya las luzes de tan inclitos Varones, mi afecto del tumulo de sus honras traslada al Tẽplo de la Fama en el papel de la memoria, tan heroicas hazañas, tan valerosos hechos, y tan Nobilissimos Ascendientes, que no solo se coronan de sus triunfos, sino de la Magestad de su Grandeza, para brillar tan relevantemente sobre los Palacios mas adornados del valor, y los Solares mas higaldamente arruinados por gala de sus elevados principios. Y assi las dos Casas de Thosantos, y de Piciña immemorialmente Nobles, son el crisol de lo acrisolado, de lo mas Noble, y mas siendo V.m. el Alcides de tantas proezas, de tantos atributos, y de tanta virtud, en cuyo espejo se vèn todos perfectamẽte imitados, si no excedidos, cristal del cristal de su pureza, del tiempo, y de la Fama, que aclamã-do los meritos de V.m. y tantos Heroes, suene aun mas allà del oìdo de la embidia, para eternizarlos todos.

APROVACION DEL M. R. P. M. FR. FRANcisco de Figueroa, Predicador de su Magestad, y Prior del Convento de Nuestro Padre San Agustin de la Ciudad de Cadiz.

EL Maestro Fray Francisco de Figueroa, de la Orden de San Agustin Nuestro Padre, Prior del Convento de la Ciudad de Cadiz, y Predicador de su Magestad. Digo, que he visto vn Defensorio, que en favor de los Capellanes de la Armada ha escrito el M.R.P. Fr. Francisco del Valle Otañez, Predicador de la Orden Seraphica de Nuestro Padre San Francisco, y hijo de la Santa Provincia de Valencia, cuyo principal intento mira a establecer, que el Capellan mayor de la Armada no tiene suficiente autoridad para proceder con censuras, y excomuniones contra los Capellanes Religiosos, que *motivo pietatis*, sirven en este ministerio al Rey nuestro señor, tocando assimismo, como en tierra se deve entender, restringida dicha autoridad con los Capellanes que no son Regulares; y el juizio que he hecho del que defiende el Autor, es que en vna materia de que ay en los libros tan limitadas noticias, como saben los estudiosos, y advirtio el Padre Diana, part. 10. tract. y resoluc. 15. *Forsitam apud nullum Authorem hanc materiam invenies pertractatam*, ha recogido principios, y razones respetadas, tanto en lo moral de los Autores, que bastan a fundar con gran solidez, no se estiende la jurisdiccion del Capellan mayor a excomulgar Capellanes Religiosos, fundando con gran probabilidad, que ni en tierra podra exercer estos actos de jurisdicció con los que no son Regulares. Y porque en vn parecer de vn papel, solo se pide su aprobacion, suspendo dezir argumentos que apoyen el Defensorio, quando los que su Autor haze en èl no mendiga fundamentos

tos agenos. Este es mi sentir, salvo, &c. Y lo firmè en Cadiz â 4. de Abril de 1674. años,

Fr. Francisco de Figueroa.

APROVACION DEL M.R.P.M. FR. DIONISIO de Figueroa, Prior del Convento de Nuestro Padre Santo Domingo de Cadiz.

EL Maestro Fray Dionisio de Figueroa, de la Orden de Nuestro Padre Santo Domingo, y Prior deste Convento de Cadiz. He visto el Defensorio por el M.R.P. Fr. Francisco del Valle Otañez, de la Orden de Nuestro Padre San Francisco de la Provincia de Valencia. Y me ha parecido, que en materia de los Regulares, assi en la mar, como en la tierra, no tiene jurisdiccion el Capellan mayor para excomulgar, ni otra jurisdiccion alguna; y aunque la palabra de la Bula, *ac si essent Generales*, denota alguna jurisdiccion, en rigor no la tiene, porque los privilegios insertos en el cuerpo del Derecho concedidos à los Religiosos, estan en contra; y es necessario que los especifique su Santidad con clausula derogativa, como cõsta de la Bula de Paulo III. Y assi, ni en la mar, ni en la tierra puede excomulgarlos. En orden à los Capellanes Seculares, en la tierra no tiene jurisdiccion el Capellan mayor, porq̃ son de la jurisdiccion del señor Obispo: pero en la mar la tiene en todo, y por todo. Y por ser assi lo firmè en este Convento de Santo Domingo de Cadiz en 29. dias del mes de Março de 1674.

Fr. Dionisio de Figueroa,
Maestro, Prior.

APRO-

APROVACION DEL DOCTOR D. IUAN *Manuel de Bustamante y Medrano, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla.*

EL Doct. D. Iuan Manuel de Bustamante y Medrano, Canonigo Penitenciario de la Santa, y Metropolitana Iglesia de Sevilla. Digo, que aviendo leido el Defensorio que el M. R. P. Fray Francisco del Valle Otañez, de la Orden de Nuestro Padre S. Francisco, de la Provincia de Valencia ha hecho, cuyo principal intento es establecer (como es razon) que el Capellan mayor de la Armada, no tiene jurisdiccion, ni autoridad suficiente para proceder con censuras contra los Capellanes Regulares, que llevados del motivo de la piedad van a servir en este ministerio al Rey nuestro señor: provando assimismo, que ni contra los Capellanes que son Seculares (estando en tierra) tiene dicha jurisdiccio. Y aviendo considerado las muchas, y corroboradas, quanto bien fundadas razones con que su Autor prueva vn assumpto de que se hallan pocos Autores que formen question, y el pone tan clara su verdad, y tan abundantemente provada, me necessito a seguir su parecer sin duda alguna, por ser el mas conforme a la razon del Derecho Religioso, y Ordinario de los señores Obispos, y Arçobispos, y el mas fundado en los principios morales: y si en opinion del Padre Enriquez, solo vn hombre Docto, y *timoratæ conscientiæ*, basta para hazer opinion probable, aviendo yo visto juntamente los doctos pareceres de dos hombres tan grādes, como son el M. R. P. M. Fr. Dionisio de Figueroa, de la Orden de Nuestro Padre Santo Domingo, y Prior de su Convento de Cadiz, y del M. R. P. M. Fr. Frācisco de Figueroa, de la Orden de Nuestro Padre San Agustin, Prior de su Convento de Cadiz, y Predicador de su Magestad, no

me queda escrupulo en la materia, para no ser del dictamen destos grandes Maestros; antes si vanidad de asentir con su parecer, y con el del Autor deste Defensorio, que con su abundancia de argumentos, y razones, no ha dexado que discurrir, si que apoyar. Este es mi parecer, salvo, &c. Y lo firmè en Sevilla a 11. de Mayo de 1674.

Doct. D. Iuan Manuel de Bustamante, y Medrano.

APROVACION DEL DOCT. D. IOSEPH *Hurtado Roldan, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla.*

HE visto con atencion el Defensorio por los Capellanes de la Armada Real, contra la jurisdiccion del Capellan mayor della, que ha escrito el M.R.P.Fr. Francisco del Valle Ozañez, de la Provincia de Valencia, y no hallando en la Bula que su Santidad concede a los dichos Capellanes mayores clausula en que expressamente les dè facultad para proceder cō censuras contra los Capellanes, assi en la mar como en tierra; mayormente siendo Regulares; si ya no es, que la clausula en que los constituye *quasi generales*, la aya interpretado la observancia subsecuta de muchos años, en favor de los dichos Capellanes mayores; hallandose por dicha razon con costumbre, y possession immemorial para dichos procedimientos. Soy del mismo sentir, y parecer que assienta el Autor del dicho Defensorio, porque està muy substancial, y doctissimamente fundado. Y los principios de Derecho, y doctrinas de los Doctores, y Padres que se citan en su comprobacion,

sin

sin violencia lo persuaden. Assi lo juzgo, salvo, &c. En Sevilla a 22. de Mayo de 1674. años.

Doct. D. Ioseph Hurtado Roldan, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Sevilla.

APROVACION DEL LICENCIADO *Don Eugenio Delgado, Abogado de la Real Audiencia de Sevilla.*

HE visto con todo cuydado este Defensorio a favor de los Capellanes de la Armada, por el M. R. P. Fr. Francisco del Valle Otañez, de la Orden de Nuestro Padre San Francisco, de la Provincia de Valencia. Y en el ha recogido su Autor con singularidad quanto permite la materia, è ilustrado la resolucion que en èl se toma, con grandes fundamentos de ambos Derechos; de suerte que avrè de estar en el mismo sentir como lo hago. Salvo, &c. Sevilla 18. de Iunio de 1674 años.

Lic. D. Eugenio Delgado y Ayala.

APROVACION, Y CENSURA DEL LIC. DON *Fabian de Cabrera, Abogado de la Real Camara, y Fisco del Santo Oficio de la Inquisicion, y de la Dignidad del Illustrissimo, y Reverendissimo señor Don Ambrosio Ignacio Spinola, y Guzman, Arçobispo de Sevilla.*

POR COMMISSION DEL SEñOR DOCTOR D. Gregorio Bastan, y Arostigui, Racionero desta Sãta Iglesia Metropolitana, Provisor, y Vicario General

ral en ella, y su Arçobispado. He visto vn papel intitulado *Defensorio Iurisdiccional, en favor de los Capellanes de la Armada Real, contra el Capellan mayor della,* escrito por el muy Reverendo Padre Fray Francisco del Valle Otañez, del Orden de San Francisco, de la Provincia de Valencia; y no hallo tenga cosa contra Nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres, y me parece que merece la licencia que pide para poderse imprimir, por ser como es obra digna de que la vean todos, y se ayuden della para escusar los abusos que se han querido introducir por los Vicarios Generales, y Capellanes Mayores de los exercitos, sobre la inteligencia de la Bula de la Santidad de Inocencio X. y que ocasionò à la Catolica Magestad del señor Rey Felipo Quarto, que estè en el Cielo, à hazer consulta por el Consejo de Guerra, a la Vniversidad de Salamanca, para escusar escrupulos en materia tan grave como assegurar la cõciencia, valor de Sacramẽtos, y exercicios de jurisdiccion en perjuizio de tercero, y adonde se resolviò, por capitulos, y conclusiones toda esta materia, como constarà a los noticiosos: hallo muy biẽ defendida la jurisdicciõ ordinaria de los señores Obispos, y la regla de los rescriptos, y priuilegios, en que es necessario, q̃ para que el segundo sea derogatorio del primero, y la jurisdiccion concedida por el segundo sea extintiva de la cõcedida en el primero, q̃ su Sãtidad hiziera mencion de los previlegios, y Bulas de los regulares con expressa derogaciõ, porque no bastã clausulas generales, como lo previene la glossa del capitulo 1. de rescrip. y la misma letra del texto *in cap. cæterum 3. eod.* ibi: *Cæterũ, si aliquis super aliqua causa ab Apostolica sede impetraverit literas, & adversarius eius eandem causam postmodum obtinuerit, committi alijs, de cõmissione priori nõ habita mẽtione; priorem iudices ad decisionem causæ possunt procedere, nec secundæ literæ obtinent alicuius roboris firmitatem;*

si

si vero in secundis literis habeatur mentio de cōmissione Priori, prædicta causa a priorum est exempta iuditio; y el capitulo veniens. 19. de præscrip. ibi: *Non obstante privilegio Clementis Papæ, per quod privilegijs suorū prædeceßorum non extitit derogatum, cum de ipsis nullam fecerit mentionem*, y conduce la l. del Reyno 5. *t.* 14. *lib.* 4. *nov. Recop.* y lo que hallamos en los Autores, y aun en algunas alegaciones fiscales en q̄ se ha procurado esforçar la jurisdiccion de los Vicarios Generales de los exercitos contra la ordinaria de los señores Obispos, es que siempre se ha cargado la consideraciō en la costūbre inmemorial, como refiere Diana coordinado por el R.P. Martin de Alcolea, Monge de la Sagrada Religion de la Cartuja, en el tom. 7. trat. 7. resolut. 65. cuya cita pongo aqui por alivio de los que leyeren este Defensorio, y se hallaren con esta impression, porque en la antigua es la parte 10. en su defensorio, para sacar desto la interpretacion de la Bula, que es a lo que difiere en su parecer el señor Doctor D. Ioseph Hurtado Roldan, meritissimo Doctoral desta Santa Iglesia, con cuya aprovaciō tenia el Autor desta obra mas que lo suficiente, y necessario, para comprovaciō de su Doctrina, y seguro sentir de su opinion, valiendo por muchos para ajustarse a la formalidad de la difinicion de Aristot. 1. topico. cap. 1. & ethic. cap. 4. que dize assi: *Probabilis opinio est, quam asserunt viri sapientes, & confirmant optima argumenta*, y este es mi parecer, salvo, &c. Sevilla y Iulio 9. de 1674. años.

Lic. D. Fabian de Cabrera.

Ll

EL Doctor Don Gregorio Bastan, y Arostigui, Racionero de la Santa Iglesia Metropolitana desta Ciudad de Sevilla, Provisor, y Vicario General en ella, y su Arçobispado, por el Illustrissimo, y Reverendissimo señor D. Ambrosio Ignacio Spinola, y Guzman, mi señor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo desta dicha Ciudad, y Arçobispado, y del Consejo de su Magestad, &c. Por la presente por lo que me toca doy licencia para que se pueda imprimir vn quaderno intitulado, defensorio jurisdiccional en favor de los Capellanes de la Armada Real, contra D. Simon Marcos de Nestares, Capellā Mayor, &c. compuesto por el Padre Fray Francisco del Valle Otañez, Predicador del Orden de N. P. San Francisco, hijo de la Provincia de Valencia, atento a que ha sido visto, y examinado por personas doctas, y no contener cosa alguna que lo impida, con que al principio de cada volumen se imprimā tambien los pareceres de las personas doctas que lo han visto, y esta mi licencia. Dada en Sevilla a onze de Iulio de 1674.

D. Gregorio Bastan, y Arostigui.

Por mandado del señor Provisor.
Antonio de Espinosa,
Notario.

APRO-

AL LECTOR.

COmençò eſte libro (diſcreto Lector) ſus primeros gorgeos, tan en manos de la embidia, que le ha ſido forçoſo vencer deſde la cuna ſierpes, para que Ioven le temieſſen monſtruos. Parece que atentamente contemplativo, mirava ſu peligro nueſtro Poeta, y para exortarlo dixo:

D. Antonio de Mẽdoza. P. Comic.

Vençamos deſde la cuna
Las fieras ſierpes de Alcides,
Llevemos entre Sirenas
La ſabia atencion de Vliſes.

Y como ſi yo pretendiera quitar el credito a alguno, ò no tuviera derecho, ò no ſupiera defender los fueros de mi Religion, ſe conjuraron contra mi todas las ſinrazones. Dixe que el Capellan mayor de la Armada no podia mandar con cenſuras a los Sacerdotes Regulares, y provado lo ofrezco ante tus ojos. Si es culpa negar la obediencia a quien no es legitimo Prelado, confierelo ſin paſsion con tu juizio, y ſentencia ſi es cauſa baſtante para que mi credito padezca, combatido con teſtimonios. O quanta parte de anguſtias ha tolerado mi ſufrimiento! Vnos han calumniado riguroſamente mi vida por eſcandaloſa a los vivientes. Otros con rigido ſobrecejo atendian en mis paſſos, ya lo acelerado, ya la pauſa de ſu movimiento. Aquel en mi cõpoſtura ſoſpechava primero la diſimulacion que la modeſtia: eſte en mi ſevero bulto arguìa ſobervia, y ſi apacible, ò riſueño luego al punto media la diſtancia de la riſa à la religioſa compoſtura. *Et quidam oſculabantur mihi manus, & ore vipereo detrahebant.* Digan los malevolos para juſtificacion de ſu empeño, que mancha ha notado la mas aguda viſta, que obſcurezca mi nombre en las milicias

D. Hiero. ad Aſſel.

de

de Christo. Por ventura callaron de mis pies oprimidos de alguna casa deshonesta los vmbrales? Sonò en mi mano de alguno (o liberal, ò avaro) el palido tesoro? De mi lengua el estilo mancho las severas costumbres de algun escrupuloso? Mis ojos libremente desembueltos turbaron a alguna de las Virgines, su pio, y casto sossiego? *Nunc quid me vestes sericæ nitentes gemmæ, picta facies auri rapuit ambitio?* Ay acaso otra culpa mas de la immunidad de mi Religion bien defendida? Es materia escandalosa, pregunto, aver interpretado con su perfecto, y riguroso sentido la Bula del Papa Inocencio X.? Precipitanse algunos en espiritual ruina, porque yo aclare la autoridad del Capellan mayor mal supuesta? Pues què? Esto merecio culpar publicamente mis costumbres por escandalosas? Alterar las piadosas orejas de mi Prelado con imaginadas calumnias? mover contra mi casi todos los animos con falsas relaciones? *Et quasi parum esset hic universa movisse; chartã plænam blasphemarum Cordubensi mitere potuit.*

D. Hier. ad Assel.

D. Hiero. ad Princ.

O Señor! O Dios inmortal! *Extenderunt linguam suam quasi arcum mendacis, & non veritatis. Tu Domine nosti me, vidisti me, & probasti cor meum tecum: congrega eos quasi gregem ad victimam, & sanctifica eos in occisionem.* Perdonate a ti si quiera, ò maldiciente, pues primero padeces tu que me ofendas? *A detractione parcite linguæ.* Para abrasar mi fama con el fuego de tu censura, no has de abrigar en tu pecho primero los ardores? La malicia (necio) de ti procede, luego primero te destruye. Oye a Agustino sobre el Psalmo 34. *Faculam apponis, vt aliquid incẽdat; num quid non ipsa facula prior ardet vt aliquid possit, incendere?* Pero tu malicia (atiende) no es bastante a mover de mi pacifico animo la quietud, porque si opinas mal malo eres, y me moviera: *Si de me Marcus Cato, si Lelius sapiens, si alter Cato,*

Ierem. c. 9. & cap. 12.

Sapient. c. 1.

Apud Iacobũ Coron. fol. 405.

Seneca de remed. fortuit. ad Gallione n. *Cato, si duo Scipionis, ista loquerentur*: pero no tener credito con los necios, por alabança lo tiene qualquier Sabio. *Nunc malis displicere* (prosigue Seneca) *laudari est*. Y estos, segun Iudas Apostol, blasfeman de lo que no entienden. *Hi autem blasphemant quod ignorãt*. Aguza pues la lengua, *Clama, ne cesses, quasi tuba exalta vocem tuam*, que para el divino Juizio dexo reservada de mi vengança la justicia. *Ante Tribunal Christi simul stabimus, ibi apparebit qua mente quis vixerit*. Y tu, piadoso Lector, que por tanto espacio me has sufrido, no me juzgues por ayrado, por ofendido si, pues aunque segun Aristoteles, es necessaria la ira, para que inflamado el espiritu defienda su jurisdiccion. *Ira necessaria est, nec quidquam sine illa expugnari potest, nisi illa impleat animum, & spiritum accendat*. Con todo compassivo me muevo la pluma, viendo bolver la saeta rechazada al seguro pecho del ofensor, porque como expone Brixiano al cap. 26. de los Proverbios. *Sicut avis avolat, & revolat in nidum: ita maledictio redit in maledicentem, & non venit super eum qui maledicitur*. Y tengo por mejor aver sufrido la injuria que averla hecho, pues quando oigo a la Verdad Divina dezir por Ieremias. *Ego Dominus scrutans cor, & probans renes: qui do vnicuique iuxta viam suam, & iusta fructum adinventionum suarum*, para merecer la corona, me alegro aver sido de la sobervia triunfo.

Iudas Apostol. in epist. Catholic.

Isai. c. 38.

Arist. apud Senecã lib. de ira, c. 9.

Brixianus apud Iacobũ Coron. fol. 403.

Ierem. loco citato.

VALE.



PROPONESE LA RAZON DE DVDAR,



LA Razon de dudar ſobre que ſe ha movido eſte Defenſorio, es que aviendo ſalido deſta Ciudad vn Religioſo à ſervir al Rey nueſtro ſeñor, por Capellan del Tercio del Excelentiſsimo ſeñor Marques de Xamaica, que fue alojado à la Ciudad de Bujalance, dicho Religioſo en el tiempo del alojamiento embiò a pedir, por mano del Capellan mayor de la Armada Don Simon Marcos de Neſtares, al Comiſſario General de ſu Religion, el Reverendiſsimo Padre Fray Diego Fernandez de Angulo, digniſsimo Prelado deſta Religion Franciſcana de la Familia Ciſmontana, licencia ſin la qual dicho Religioſo no podia ſervir al Rey en la Armada. Y aviendole aviſado deſde eſta Ciudad, que la licencia eſtava ya en ſu poder, el Religioſo porque no ſe perdieſſe en el Correo, pidiò licencia a ſu Sargento mayor D. Andres de Amatriain y Peralta, Cavallero del Abito de Santiago, para poder ſalir del alojamiento à pedir al dicho Capellan mayor la licencia que le retenia de ſu Comiſſario General. Y aviendo llegado à eſta Ciudad, y pedidole la licencia in ſcriptis del dicho Comiſſario General: reſpondio, como avia ſido oſado, y atrevido à venir ſin pedirle a èl licencia, ſabiendo que era ſu Iuez, y

Pre-

Prelado? A lo qual dicho Religioso respondiò, que no era Prelado suyo; y èl por manifestarlo, intentò vnas censuras contra el dicho Religioso. Dos dificultades. La primera, si el Capellan mayor de la Armada tiene jurisdiccion temporal sobre la dicha Armada, lo qual es manifiestamente falso, porque esto es contra el derecho del Capitan General, como Iuez subdelegado de la persona del Rey nuestro señor; y el venir, o no qualquiera del alojamiento, es accion temporal, y assi deve depender del Capitan General, jurisdiccion à que se quiso intrometer dicho Capellan mayor, la qual no ventilo, que esto toca al Excelentissimo señor D. Melchor de la Cueva. Solo mi dificultad es, si en la jurisdiccion espiritual, que tiene dicho Capellan mayor sobre los Fieles de la Armada, si puede excomulgar à los Religiosos, que *ratione pietatis*, y no *ratione iustitiæ* sirven al Rey en la Armada.

§. I.

N. 1. D*Igo, que el Capellan mayor de la Armada no puede excomulgar como Prelado juez, à los Religiosos Capellanes, ni tampoco à los Clerigos seculares.* Esta conclusion es mas que cierta Porque de la Bula no consta, ni por razon, ni por texto, eximir a los Capellanes de la jurisdiccion de los Obispos. Es expresso de Zipeo. en las Consult. Canonic. consult. 2. versic. Siquidem. *Nec ratio concessit Brevis, nec textus verba, quidquam auferunt ex iurisdictione Episcoporum.* Y lo funda en que la nueva jurisdiccion no perjudica à la antigua, ex l. 1. C. de officio Præfecti vrbis. Luego el Capellan mayor no tiene jurisdiccion sobre los Capellanes de la Armada, y consiguientemente no los puede excomulgar. Pruebase tambien. Porque quando los soldados passan del Exercito à alguna Ciudad, y alli residen, y habi-

bitan, constituyen suficiente domicilio, para que el Ordinario a quie es facil el recurso (como quiere el Breve) sea el propio Parrocho de los Soldados que alli estuvieren, y residieren, segun la doctrina del Padre Sanchez, de Gutierrez, Barbosa, Laymá, Suarez, Egidio, Coninc, y Gaspar Hurtado, q̃ sigue en terminos Carena, resol. 80. en el num. 5. Y para quitarle al Ordinario esta jurisdicion que tiene fundada en comun opinion, era necessario que la Bula la excluyesse. Y está tan lexos de excluir esta sentencia, que antes pide, que para tener lugar la jurisdiccion del Capellan mayor, no aya de aver facil recurso al Ordinario: *Propterea quod non facilè ad locorum Ordinarios, aut ad Nos, & Sedem Apostolicam recursus haberi potest.* Y es conforme à razó, dize agudamente Cipeo sobre la Bula en el versic. Sed nec ratio. Porque la jurisdiccion del Capellan mayor, *Est ad solatium eorum qui ita absunt à suis Ordinarijs, vt ad eos recurrere, & ab eis iuvari non possint, non vt ob difficultatem recursus ad Ordinarium magis aliàs ab eo examinantur, quàm à Papa ob difficultatem recursus ad Papam.* Y despues en el versic. siguiente, sobre las palabras de la Bula: *Qui tamen in propria Diœcesi sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam Ordinariã in eos exercere possent, non sint*, dize assi: *Ideò in eadem Brevi additur, Delegatum in eos, etiam Sacerdotes Castrenses, qui per Breve ei subijciuntur, iurisdictionem exercere non posse, qui sint in propria Diœcesi, sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam Ordinariam in eos exercere possent.* Luego aviendo facil recurso, estando en la jurisdiccion del Ordinario, no tiene jurisdiccion el Capellan mayor, sobre los Capellanes todos de la Armada, y consiguientemente no solo à los Regulares, que están tan exemptos, mas aun à los seculares, que no lo están, no puede excomulgar. Deste sentido

Bula de Innocencio X.

Bula.

do

do no se aparta el Padre Diana. part. 10. tract. 15. resolut. 15. vers. Nota vero. Donde se vale del mismo argumento de Cipeo, quanto à la clausula: *Quod non facilè ad locorum Ordinarios, aut ad Nos, & Sedem Apostolicam recursus haberi potest.*

Por esta causa el mismo Cipeo, hablando de semejante Bula concedida por Vrbano VIII. año de 1626. que es la misma que la de Innocencio X. en inteligencia de la palabra respective, dize: Que *nullum iota habet quod Sacerdotes Castrenses, vel milites eximat à iurisdictione Episcopali, aut iure Parrochiali respective.* Y en el versic. tantum añade. *Tantum habet, vt Ordinarium iurisdictionem Breve minuat, cum Delegato auferat, quando Ordinarius suam exercere potest, quod idem de suo modo de Parrochis accipiendum est.* Y en el siguiente versic. lo funda con el cap. 14. de la decis. 7. del Trident. y con el cap. volentes, de privilegiis in 6. Donde se prueva, que *etiam adversus indubitata privilegia praeservatur Ordinariorum iurisdictio.* Ita ille. Y fenece esta consulta el Autor, con que aunque el Breve cōceda facultad sobre los Sacerdotes Seculares, y Regulares, y de aquellos diga, *ac si essent Pastores*, y de los Regulares, *ac si essent Generales*, no es lo mismo ser *quasi Pastor*, que *Pastor*, ni quasi *General*, que *General*: *id autem quod simile est non est idem.* Luego el Capellan mayor no tiene jurisdiccion sobre los Capellanes Regulares, ni Seculares, y consiguientemente no los puede como Prelado Juez excomulgar.

2 Ni basta la replica que la Armada sea guerra viva, porque esta no es del intento, ni es materia que favorece al Capellan mayor, porque siendo la mente del Papa en la concessiō de la Bulla, guerra viva, como consta de muchas palabras de la Bula. *In quibus pro salubri directione, & animarum salute eorum qui in castris degunt,* [margin: Bula.]

gunt. Y mas abaxo, *quoad bella in dictis Regnis duraverint*, que sea guerra viva, ò que sea muerta, siempre lo ahuyenta fuera del Obispado. *Qui tamen in propria Diœcesi, sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possent, non sint*. Y assi es respuesta del Capellan mayor, que no haze fuerça para adquirir jurisdiccion. *Bula.*

§. II.

3 LA dificultad está aora. Si estando la Armada, y Exercito Real, fuera del Obispado: V.g. en la mar. Si aqui tendra jurisdiccion el Capellan mayor sobre los Capellanes Regulares, y Seculares, y podra excomulgarlos, y oprimirlos con censuras. Respondo, que no, quanto a los Regulares. No es lo mismo, como dize Cipeo, ser como General (que refiere la Bula) que ser General. *Id autem quod simile est, non est idem*. Y assi vsar el que es como General, como si fuesse General, es yerro, y entre otros este es el del Capellan mayor. Mas vamos provando que aunque sea como General, ni en la mar puede, ni tiene jurisdiccion sobre los Regulares para excomulgarlos. Sea *à paritate rationis*. Porque los Religiosos no pueden ser obligados con censuras de los señores Obispos, si no es en tres casos, concedidos en el Santo Concilio de Trento. El primero en la sessiõ. 25. cap. 16. de Regul. El segundo en el cap. 5. de la misma sessiõ. Y el tercero en la session 22. en el Decreto de vitandis, & observandis in celebratione Missarum. Y fuera destos tres casos no pueden ser compelidos de los señores Obispos los Regulares, con censuras, aunque los dichos señores Obispos sean Iuezes Delegados de su Santidad, ò del Concilio. Porque si en otros casos quisiera, assi el Concilio, como el Pontifice, fuessen com-

prehendidos dichos Regulares con censuras de dichos señores Obispos, lo expressara manifiestaméte el Concilio, ò el Papa, pero pueden con otras penas los señores Ordinarios. El como, y en que caso refiere proxime inferius, núm. 3. [fuera de los tres casos referidos en que se les concede autoridad para que con censuras los obliguen] V. g. deponiendolos, encerrandolos en Monasterios mas estrechos, &c. Como delgada, è ingeniosamente defiéde el P. Portel in addit. ad dub. Reg. verbo Episcop. nu. 5. Villalob. 2. p. tract. 35. dificultad 5. n. 37. y Thomas Sanchez, lib. 7. de matrim. disput. 33. num. 83. citados de Tamburino. Y el P. Thom. Sanchez lo prueva alli có muchos Autores. Gambara, Enriquez, Rodriguez, Hostiésis, Ioannes Andres, Ancharrano, Franco, Archidiacono, Dominico, Ricardo, Rosello, Silvestro. Y có muchos textos, vbi præcipuè cap. 1. de Privil. in 6. Luego si los señores Obispos, como Iuezes Delegados de su Santidad, ò del Concilio, no pueden compeler, ni obligar los Regulares con censuras al cumplimiento de sus mandatos, sino solo con las penas referidas, como ha de poder el Capellan mayor en virtud de Delegado Apostolico (que este titulo le quiero dar por aora) compeler con censuras a los Capellanes Regulares de la Armada, si los otros Iuezes delegados no pueden, y es su jurisdiccion, no con las calidades, autoridad, y grandeza que la de los señores Obispos, como Iuezes Delegados de su Santidad, y del Concilio?

4 El modo, y caso en q̃ puedé los señores Obispos, y Iuezes Ordinarios, como Delegados de su Santidad, proceder contra los Regulares con las penas arriba dichas, esto es, deponiendolos, encerrandolos en Monasterios mas estrechos, es: Aviendoseles probado causa juridicamente. Porque si no es desta manera, y notificados dichos Regulares, no es valido, ni de ningun valor di-

dicho procedimiento contra ellos. Porque los despoja del derecho que gozan, haziendoles notable agravio, y suponiendose Iuez en causa, en que aun no ha llegado su jurisdiccion Delegada. Ergo á simili, para que pueda el dicho Capellan mayor obligar los Regulares con las penas de encerramiento en Monasterios, deve preceder notificacion á dichos Regulares, y despues causa juridicamente probada. El Antecedente lo prueba Sebastian Vancio. in tit. ex defectu iurisdictionis Ordinariæ. n. 45. diziendo: *Factum igitur à iudice, quantumvis Ordinario si ad officium illius non pertinet, ratum non erit.* l. factum à iudice. ff. de regulis iuris. l. 1. C. si à non competente iudice, ibi: *Ad certam rem iudex datus, si de alijs cognoverit nihil agit.* Et patet in l. 1. C. de iurisdictione omnium iudicum. & l. si pater. ne de statu defunct. l. Procurator. C. vbi causa status. l. 1. cum duabus sequentibus. C. de modo mulctandi: *In quibus locis potestas Procuratoris Cæsaris, ratione causarum limitata, & restricta reprehenditur, & quidquid extra limites suæ potestatis gerebat nullius momenti reputabatur.* Y es comun axioma del Derecho, que el despojado deve ser restituido a su antiguo estado, y despues seguir la causa. *Restitui spoliatus ante omnia qualibet exceptione postposita debet.* La consequencia se infiere. Porq̃ si los señores Obispos, que como Delegados Apostolicos por el Concilio, para aver de proceder contra los Regulares con las penas referidas en este numero, deven ante todas cosas citarles, y despues de probada juridicamente la causa, passar à la execucion, y apremio de dichas penas, no siendo dicho Capellan mayor mas que Iuez Delegado en la mar, como podrà obrar con los Regulares de otra suerte que los señores Obispos? y esto es hazerle mucha merced, y concederle mucha gracia, y en la mar, que en la tierra, de su peso se cae, que

en

en semejantes casos, vn Regular solo se sujetarà a su Prelado, y no oirá a vn Capellan mayor.

5 No solo queriendo èl vsar por si sin dependencia del Prelado Superior de dichos Religiosos, no puede obligarlos con censuras a los dichos Religiosos al cumplimiento de sus mandatos, pero aun teniendo dependencia del Prelado Superior, y pidiendole su consentimiento, advirtiendole, que si dentro de tanto tiempo no le castiga como Superior de dicho Religioso, le castigarà èl por razon de Iuez Delegado sobre el dicho Religioso, por ser Capellan de la Armada, aun en este caso no puede. Y si no, vamos por la prueba à vna resolucion del doctissimo Ascanio Tamburino, tom. 3. de iure Abbatum. disput. 5. q 9 n. 69. Donde pregunta, si dandoles el Tridentino en la sesion vltima de Regularib. c. 14. facultad à los señores Obispos, como Delegados Apostolicos, para castigar a los Regulares, en caso que fuera del Convento cometiessen graves crimines, notorios, y escandalosos al Pueblo. Si en este caso, avisandoles a los Prelados los castiguen dentro de cierto termino; y no obstante este aviso, dichos Prelados no los quieren castigar, si podran proceder al castigo de dichos Regulares los dichos señores Obispos con censuras? Y resuelve dicho Tamburino, que no. Porque en este caso no expressò el Tridentino, que pudiessen proceder con censuras: y quando les quiso dar essa autoridad, lo expresso, como consta de los tres casos referidos ya del Concilio de Trento. Luego si los señores Obispos, como Iuezes Delegados por el Concilio, no pueden castigar à los Religiosos, ni obligarlos con censuras, viviendo estos escandalosamente, y avisados sus Prelados, y apercebidos, que si dentro de termino señalado no los castigan, ellos los castigaràn, consiguientemente el Capellan mayor, aunque sea Iuez Delegado, no podrà èl

por

por si imponer censuras a los Regulares, ni tampoco avisandole a sus Prelados, si ellos no quieren castigarlos, como està patente, y manifiesto *à paritate rationis*, con los señores Obispos, como Iuezes Delegados Apostolicos.

6 De lo dicho constarà, que si el Capellan mayor quisiesse compeler à los Religiosos Capellanes de la Armada con censuras, a que se sujetassen a su jurisdiccion, y al cumplimiento de sus ordenes, serian las tales censuras nulas, y de ningun fundamento, por ser fulminadas de quien no es Iuez legitimo, y en caso no solo expressado para proceder con censuras en el Breve de Inocencio, quales son los que delega el Concilio al Obispo para que pueda proceder, y castigar, referido de Tamburino, tom.3. de iure Abbatum, disput, 5. q. 9. nu. 45. & sequenti; sino aun en caso no expressado, ni concedido para proceder contra los Regulares, y como tal juzgado de tan doctos Teologos, Canonistas, y Iuristas, y assi comprehendido en la exempcion, que de la jurisdiccio Ordinaria tienen los Regulares por la Sede Apostolica.

7 Puedese tambien confirmar dicha prueba con lo que dize Sebastian Vancio in tit. ex nullitate ex defectu iurisdictionis Delegatæ, n. 57. que en semejantes Delegaciones se puede oponer el vicio de obrepcion, y subrepcion, assi se puede oponer la falta de intencion del que concedio la tal commission. *Et indubie* (dize Vancio) *contra similes Delegationes, & rescripta consultius fuerit excipere de obreptione, vel subreptione, aut defectu intentionis ipsius concedentis: quoniam cum talis præsumatur mens Principis, qualis est mens legis, cum se vivere secundum leges velle profitetur.* Luego si del Breve de Inocencio no consta, que el Capellan mayor pueda obligar con censuras à los Regulares, no

es su intencion del Pontifice, que los censure, y excomulgue: porque como Principe de la Iglesia, quiere vivir segun el sentido de la ley. Este en el Decreto de Inocencio, no es expressamente manifiesto, que el Capellan mayor pueda censurar, y excomulgar a los Religiosos Capellanes de dicha Armada. Porque si lo fuera lo expressara, como el Concilio hizo con los señores Obispos en los tres casos referidos. Luego no siendo intencion del Pontifice en dicho Breve, manifiesta no puede censurar, y excomulgar a los Religiosos Capellanes de la Armada, y consiguientemente seràn nulas las censuras dèl, promulgadas como Delegado Apostolico, pues no es la intencion del Principe de la Iglesia essa.

8 Ni basta la replica, que el Breve de Inocencio diga, que el Capellan mayor es como General de los Religiosos, *Quoad Regulares verò, ac si Generales essent*; y que por esta razon, siendo como General dellos los podrà excomulgar, en la mar, ò en la guerra. Porque como esta sujecion es privilegio contra privilegio de Regulares, para que en virtud dèl estèn obligados a guardarla, no basta para su derogacion el ser contrarios a lo que de nuevo se concede, aunque sea por otro Concilio General posterior, ni qualesquier clausulas Derogativas Generales; sino que es necessario hazer dellos expecifica mencion, como prueba el P. Thomas Sanchez con muchos textos, y Autores en el lib. 3. de Matrim. disp. 26. n. 7. no aviendo vsado de dicha forma, y clausula Derogativa en dicho Breve Inocencio X. es visto no aver querido derogarles a dichos Regulares los privilegios de la Clementina *Dudum de sepulturis*, aprobados, y concedidos en el Concilio General Vienense, a los Regulares de las dos Ordenes Mendicantes de Predicadores, y Menores.

9 Ni puede tampoco el Capellā mayor interpretar aque-

aquella palabra, *quasi General de los Religiosos*, estendiendola al apremio de las censuras à los Religiosos. Porque esta interpretacion assi pronunciada, toca, y pertenece a la Sede Apostolica, como lata, y difusamente consta, en vna que à favor de los Padres de la Compañia, diò el Pontifice Paulo III. que comiença: *Licet debitum Pastoralis Officij*, y es la 8 que de dicho Pontifice refiere el R. Fr. Manual Rodriguez. tom. 1. sui Bullarij. Y dicho privilegio se hallarà en el num. 19. de dicha Bula: *Quorum interpretationem nobis, & Apostolicæ Sedi reservamus*, dixo dicho Pontifice en la Bula referida.

20 Y dado caso (el qual negamos) que la palabra *Quasi General* de los Religiosos comprehendiesse à los Regulares en las censuras, y apremios por el Capellan mayor, aun todavia no les obligava à la obediencia a dicho Capellan mayor, à los Religiosos Capellanes de la Armada, como doctamente expone el docto Padre Antonio Quintana Dueñas tom. 1. suorum Singular. tract. 3. singular. 15 nu. 4. donde dize: *Nec Religiosos obligat hæc lex*. Y la razon es, porque como dicha sujecion es, privilegio contra privilegio de Regulares, para que en virtud dèl estèn obligados à guardarla, y darle cumplimiento, se les devia antes hazer notoria à dichos Regulares, porque de otra forma no tiene fuerça, si no es avisando a los Superiores de dichos Religiosos, y si ellos admitiessen en virtud della notificacion la Bula, en esse caso estarian obligados, y no de otra manera; como defienden Azor. tom. 1. lib. 5. c. 22. quæst. 7. Bonacina de privilegijs disp. 1. q. 3. punct. 8. n. 24. Salas. disput. 20. sect. 18. nu. 125. vbi ait Salas, & aliorum DD. *Vt revocatio privilegij concessi Civitati, Communitati, Collegio, vel Religioni alicui obliget, debet denunciari, vel notificari ipsi Civitati, vel Religioni, sive Prælatis illius*. Mayormente quando aun Bulas Apostolicas no obligan en toda

la Iglesia sin la suficiente promulgacion, como defiendẽ Serrano, Toledo, Sa, Medina, Angelo, Soto, Conrado, Miranda, Victorelo, y otros muchos, que cita, y sigue el doctissimo Trullene in Bullam Cruciatæ. lib. 1. §. 7. dub. 9. n. 20. Y assi mucho menos las Bulas Revocatorias de privilegios valdràn sin aver llegado à la suficiente promulgacion, como notan el doctissimo Soto lib. 1. de iust. & iure. q. 2. art. 4. Medina 2. 1. q. 21. art. 4. y otros muchos que cita, y sigue Fr. Luis de la Cruz, in Cruciat am. disp. 1. c. 1. dub. 13. n. 1. Y assi aunque la palabra *General*, ò *quasi General* en la Bula comprehendiesse las censuras en los Religiosos, no estavan obligados a obedecer, ni à creer à dicho Capellan mayor, como de los privilegios concedidos à los señores Obispos, contra los Regulares, no notificados à estos, no tienen obligacion de darles cumplimiento, como defiende el Padre Iuan Francisco Girago en su Centuria de Regimine Regularium. part. 3. dub. 14. concl. 2. el qual cita à Rodriguez tom. 2. quæstionum Regularium. q. 51. art. 1. Portel. 2. part. casu 4. n. 8. Luego aũque le concediessemos à dicho Capellan mayor, que en la palabra, *Quasi General*, fuessen comprehendidos los Regulares para las censuras promulgadas por èl, no deviamos todavia los Religiosos Capellanes darle credito, sujecion, ni obediencia, supuesto que dicho privilegio no se ha notificado à nuestros Superiores, siendo como es contrario à los privilegios de los Regulares, de no estar sujetos à otra jurisdiccion que la Regular.

11 Por vltimo, no se puede dexar de juzgar por sin fundamento la accion de dicho Capellan mayor, en querer obligar a dichos Religiosos, y sujetarlos a su jurisdiccion, obligandolos con mandatos, y censuras a su obediencia Pastoral, en virtud de la palabra, *Quasi General*, que la Bula de Innocencio le concede; y esto en la tierra quando ni en la mar no lo puede hazer, ni le dà

tal

tal privilegio la Bula de Inocencio. Y semejante pretẽsion es contra la misma Bula. Y hazer lo cõtrario es aver incurrido en la Bula del Papa Clemente IV. que es la 10. que de dicho Pontifice refiere el P. Fr. Manuel Rodriguez, to. 1. su Bullarij, que comiença. *Quidam temerè sentientes*, hasta el fin de dicha Bula. Y en la del Papa Sixto IV. referida del P. Villalobos, tract. 35. dific. 4. n. 1. donde dà por nulas las censuras, penas, sentencias, y processos que contra los Religiosos Franciscanos, y Dominicanos (del mismo privilegio gozan las demas Religiones) los Ordinarios fulminaren. Esto se entiende fuera de ciertos casos, que el mismo Villalobos refiere, dific. 5. y pone pena a los Ordinarios de Entredicho, suspension, y excomunion latæ sententiæ, y privacion de los beneficios Ecclesiasticos, è inhabilidad para otros *ipso facto* a los que hizieren lo contrario. Mire el Capellan mayor de la manera que ha obrado con los Religiosos Capellanes de la Armada, y especialmente con el Autor deste Defensorio, pues con Teniente, Alguazil, y Notario le requirio pena de excomunion mayor, y conocerà por estas Bulas, y otras, dadas por el Vicario de Christo, que continuar en sus procedimientos serà gran temeridad, enormidad, y mal obrar contra la Iglesia, y sus Santos Concilios.

§. III.

12 Resta aora saber por vltimo la causa, porque el Capellan mayor en la mar, ni en la tierra no tiene jurisdiccion sobre los Capellanes Regulares, y en la tierra, ni sobre los Capellanes Seculares, la razon es. Porque el Capellan mayor no les dà la jurisdiccion a los Capellanes, assi Regulares como Seculares, mas el señor Obispo mediante su aprovacion. Consta esto de la mis-

 ma

ma Bula: *Probos, & idoneos, ac prævio diligenti examine approbatos ab eis respective subdelegandos, omnē, & quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam, in eos qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt.* Y el Capellan mayor en este caso solo tiene la licencia del exercicio de la Administracion de los Sacramentos en la Armada. *Opera, & industria vnius, sed plurium personarum Ecclesiasticarum opus sit, facultatem ad nostrum, & Sedis Apostolicæ beneplacitum tribuimus, per se, vel alium, vel alios Sacerdotes probos, & idoneos, &c.* Licencia de exercer los Sacramentos, no jurisdiccion para administrarlos, porque essa es de los señores Obispos, mediante el examen, *probos, & idoneos, ac prævia diligenti examine approbatos.* Como de los mismos Regulares a los señores Obispos, a quienes llegan a pedir aprovacion para executar la Delegada en dichos Religiosos por su Santidad, Defienden innumerables Theologos, y Canonistas esta verdad. Assi de los Theologos los dos Rodriguez, Fr. Geronimo, resolug. 31. n. 2. y 4. apud quem Emanuel, Cardinalis, Enriquez, Miranda, Portel, Villalobos, Cordova, Ledesma, Crux, Cerola. Y de los Canonistas deffiendē este punto cō muchos textos, y Autores, en sus informes Defensorios de las Religiones, D. Iuā de Valēç, fol. 13 conc. 7. D. Iuan Perez de Lar., fol. 3 col. 2. nu. 4. Porque es constante Decision *vtriusque iuris*, que qualquiera Iuez Delegado en la aprovacion al exercicio de dichos Regulares, cessa su jurisdiccion. Consta del derecho Canonico. *Ex C. in litteris de officio, & potestate iudicis Delegati, vbi sic ait quod iudex Delegatus qui per se, vel per alium sententiam executioni mandavit, vel mādari præcipit, eius authoritas, seu iurisdictio cessat, quia semel est officio suo functus.* Y todos los Doctores Canonistas sobre el dicho capitulo in lit-

litteris, van concordes en esto, como consta de Abbad, in dicto C in litteris, nu. 3. y 4 donde dize: *Si vero sententia est nulla? Et tunc dixit Innocentius, quod Delegatus non potest se aliter intrommitere, quia sive bene, sive male functus est officio suo.* Y Phelino en el dicho cap. nu. 1. dize lo mismo. Consta tambien del Derecho Civil, ex l. si iudex, ff. de re iud. *iudex postquam semel dixit sententiam, iudex esse desinit.* Y concluye la ley con dezir: *Sive bene, sive male semel officio functus est.* Y de la ley 3. tit. 22. part. 3. Luego al Capellan mayor, que es Delegado en virtud del Breve de Inocencio, solo se concede autoridad para poner en exercicio de la jurisdiccion cōcedida por el Obispo, ò Delegado de su Santidad, como en los Religiosos, y consiguientemente despues desta accion autoritativa fenece su Delegada, y no tiene otra alguna accion en virtud del dicho Breve. Porque *Delegatus non potest se aliter intrommitere.* (atēde al *intrommitere*) que segun el sentido Gramatico, es, no bolverse a meter. Porque *sive bene sive male functus est officio suo.* Item atende, como acabe su oficio el dicho Capellan mayor, despues de aver puesto al Capellan en su exercicio.

13. Si alguna razon de congruencia podia tener en este particular, fuera. Porque: *Delegatus nullam habet propriam iurisdictionem, sed fungitur munere iudicis Delegatis*, segun la ley 1 qui mandatum ff de officio eius cui mandata est iurisdictio, como escrive el Doctissimo Abad, y Escacia, lib. 1. cap. 9 nu. 64. 705. Y no obstante esta razon, que dicho Capellan mayor no vse con jurisdicion propria, sino Delegada de su Santidad, con todo esso no se ha de entender mas de vna licencia que se cōcede el Pontifice al dicho Capellan mayor para poner en exercicio aquellos Capellanes aprobados por el Ordinario, que viere son mas convenientes para el servicio

del

del Rey, *opera & industria vnius, sed plurium persona-rum Ecclesiasticarum opus sit Capellanis maioribus facultatem ad nostrum, & Sedis Apostolicæ beneplacitum tribuimus, per se, vel alium, vel alios Sacerdotes.* Pero caso que aya admitido al exercicio algunos Capellanes, y averle parecido à èl ser convenientes al servicio del Rey tales Capellanes, no puede despues por razones, ò fines suyos particulares, no consentir es el exercicio de su oficio, segun la Regla 15 del Derecho Canonico, sobre el cap. 6. traida de Dino à este intento. *Quod semel placuit amplius displicere non potest.* Luego, si el es sa[illegible] de jurisdicion no propia, sino Delegada, no es razon mas que convence, para que el dicho Capellan mayor despues de la aprovacion al exercicio, tenga autoridad, imperio, y dominio sobre dichos Capellanes, tanto Regulares, como Seculares, en virtud de Iuez Delegado de su Santidad. Porque *sive bene sive male functus est officio suo.*

14 Consta deste Tratado, que el Capellan mayor de la Armada, en la mar tiene plenaria jurisdicc ó sobre los Ecclesiasticos Capellanes Seculares, y puede compelerlos con censuras, porque es dellos, *veri Præsules, & Pastores*, que dize el Breve, mas no en la tierra, porque aqui se puede recurrir al señor Obispo, que es su propio Pastor, *quod non facile ad locorum Ordinarios recursus haberi potest, qui tamen in propria Diœcesi sub qua illorum Ordinis iurisdictionem suam Ordinariam in eos exercere possent, non sint.* Quanto a los Regulares, ni en la mar, ni en la tierra tiene jurisdiccion, y quando se le quiera dar alguna, por aquella palabra *Quasi Generales*, serà en la mar, y esso como Delegado del Papa, a la manera de los señores Obispos, en los casos que el Concilio de Trento señala, porque mas no puede tener, y esto es alargarse a lo possible. La intencion, y mente del

Papa, solo es del Exercito Real en la mar. *Quod non facile ad locorum Ordinarios, aut ad nos, & Sedem Apostolicam recursus haberi potest.* Y en otra parte. *In tuis Hispaniarum Regnis, multa sæpè contingere possunt, in quibus pro salubri directione, & animarum salute eorũ qui in Castris degunt* (nota qui in Castris degunt, no en Cadiz:) y en otra parte, *quo ad bella in dictis Regnis duraverint.* Por mas que el Papa se fatigò en tantas partes de la Bula, especificando guerra, y mas guerra, para subdelegar su jurisdiccion en la mar, no ha declarado contra la ambicion que quiere que se alargue el Papa á la tierra. Cosa terrible! Que dè su Santidad vna Bula para salud de las almas en la guerra al Exercito Real, y Armada en la mar, y que la ambicion asga della, y trayẽdola a la tierra, le sirva solo al Capellan mayor de andar en contiendas, y disensiones con los Sacerdotes Capellanes del Exercito, y contraviniendo, y disputando con los señores Obispos, metiendo a cada passo peticiones en sus Tribunales, y Audiencias, para adelantar su jurisdiccion, quando no fue de la mente de su Santidad el darsela en ningun modo en la tierra!

15 Concluyo el Tratado con lo establecido en la Santa Synodo, que celebrò Dominica de la Sexagesima 1. de Febrero del año de 1671 el Illustrissimo señor Dõ Fray Francisco de Rois y Mendoza, Obispo de Badajoz. Ganò la Magestad del Rey nuestro señor Phelipe Quarto (que de Dios goza) el Breve de la Santidad de Innocencio X. à favor de los Capellanes de los Exercitos. Originaronse desta concession tan graves dificultades, que el eco de su ruido llegò desde Badajoz à la Corte: y aunque en ella se discurriò mucho por sugetos eminentes en ambos Derechos, y en sagrada Teologia sobre el punto. Su Magestad, y sus grandes Ministros escrupulizaron tanto en la resolucion, y en la inteligencia del Breve,

quan-

quanto devieron en materia en que se atravesava seguridad de conciencia, valor de Sacramentos, y actos de jurisdiccion en perjuizio de tercero y para salir vna vez de los tropiezos, que avian de ser frequentes cada dia, su Mageftad por su Consejo de Guerra consultò à la Vniversidad de Salamãca en vltimos de Noviembre de seiscientos y cinquenta y nueve, que aviendo trabajado con la madurez que nunca omite, y con el acierto que siempre logra; punto que era tan del servicio de Dios, de su Rey, y de su Republica, en Enero de seiscientos y sesenta, decidiò por Capitulo toda la materia, y con brevedad la reduxo à diez proposiciones, ò conclusiones, que en el lib. 1. de la Sinodal de Badajoz, tit. 13. de oficio Vicarij, estàn estampadas, como para ley establecida en aquel Obispado en el tiempo de la guerra. De las quales la quarta, y la dezima referirè a la letra para mayor fuerça, y vigor de nuestro Defensorio.

QVARTA CONCLVSIO.

QVe la jurisdiccion se exerce en personas Eclesiasticas, y en Seculares las Eclesiasticas son los Capellanes menores subdelegados, que assisten à los Exercitos de V Mageftad las seculares son: *Quæcumque alia personæ in dictis exercitibus commorantes*, como dize la letra: la jurisdiccion en los Capellanes menores en su caso es privativa, de forma, que dellos, ni sus causas no puede conocer el Diocesano, conviene à saber, quando son Clerigos seculares de diferentes Diocesis, ò qualesquier genero de Religiosos, que sean Capellanes menores, y no tengan Superior Regular en el Obispado: porque en este caso su Santidad haze de los Capellanes menores vnico, y immediato Superior al Vicario del Exercito, dandole jurisdiccion que no puede pertenecer al Ordinario,

rio, con que es privativa. Pero si los Capellanes menores son de los sujetos al Diocesano, ratione domicilij, vel Beneficij, no tiene jurisdiccion en ellos el Vicario del Exercito, como ni en los Religiosos, que tienen superior en el Distrito, y Obispado.

Pues si los Religiosos tienen en Cadiz sus Prelados, y los Capellanes Seculares, por domiciliarios, al señor Obispo como el Capellan mayor quiere tener jurisdiccion sobre ellos? Esto se entiende con los Capellanes, que no se les conoce superior, à quienes la conclusion 5. llama Clerigos vagantes, y peregrinos, que es precisso que conozcan algun Prelado. Y este, dize el Papa (conforme la conclusion 4) que sea el Capellan mayor, no pudiendo conocer dellos en ningun modo en tierra, sino en la mar. Porque estando en su alojamiento, y en su invernada la Armada, no tiene jurisdiccion ninguna el Capellan mayor, como consta de la 10. conclusion.

DEZIMA CONCLVSION.

Y Aunque la suplica de V. Magestad fue *pro eis qui in castris degunt, & versantur*, y lo regular es, q̃ las gracias reciban interpretacion de la forma con que se piden, contodo considerando, que su Santidad concede todas las dichas gracias, è indultos, *pro illis qui in exercitibus commorantur*, vsando siempre destas palabras, nos parece, que no solo se comprehende el caso, en que el Exercito anda en campaña, hecho armas, ò sitio de plaça, sino tambien quando està en plaça de armas, ò ciudades, villas, y castillos de frontera, y guerra viva, y con ocasion presente: porque esto significa en la propriedad del Latin: *Castra sequi, in castris degere, commorari in exercitu.* Y porque las ocasiones de guerra son muy frequentes, y presentes en estos sitios. Pero si para

invernar se alojaron los soldados la tierra adentro, donde no ay tan presente exercicio de armas, nos parece, que no solo falta el motivo del Breve, pero que no admiten las palabras, ni de la propuesta, ni del indulto, que tenga en ellos jurisdiccion el Vicario del Exercito.

Notese la conclusion, y en particular el Pero della. Cadiz es alojamiento, y retiro de la Armada. Y aunque no es Ciudad la tierra adentro, no ay tan presente exercicio de armas en ella. Y quando le huviera, tiene su Magestad milicia aparte tocante a la Capitania General, que la defiende. Y si la Armada no guarnece esta Plaça, ni por ella està en ocasion presente, de frontera, y guerra viva, que son circunstancias, que advierte la conclusion: *Castra sequi, in castris degere, commorari in exercitu*. Por què ha de gozar en Cadiz el indulto, y privilegio de la Bula de Inocencio, quando no solo falta el motivo del Breve, pero que no admiten las palabras, ni de la propuesta, ni del indulto, que tenga en ellos jurisdiccion el Vicario del Exercito?

DEZIMA CONCLVSION.

16 Adviertase, para quitar vn mal vso, que se và introduciendo en la Armada: Que las mudanças de vnos vaxeles a otros, que hazen los Capellanes de la Armada, no han de ser con nombramientos particulares del Capellan mayor, sino con Decretos solos del Capitan General, ò la persona que governare la Armada. Porque estas (como dixe al principio) son acciones temporales, y como tales pertenecen al Capitan General, y hazerlo cõ nombramiento del Capellan mayor, es morderle en esto la jurisdiccion al Capitan General. Y esto la misma razon lo dicta. Porque el nombramiento, que en tal mudança dà el Capellan mayor, no tiene en si accion alguna espiritual: porque si alguna huviera, era en orden al vso de los Sacramentos. Este se le diò para todos los Fieles de la Armada, en virtud de la jurisdiccion, y aprobacion del se-

señor Obiſpo,quando ſe le ſentò la plaça. Luego aqui no es neceſſario nombramiento del Capellan mayor, ſino orden del Capitan General, que como accion temporal le toca Lo miſmo digo de las licencias,que ſe dàn para ir à la Corte,ò a otra parte. Porque *ſupponit pro Rege*, y como acciones temporales no le pertenecen a otra perſona. Y aſsi ſe ha eſtilado ſiempre en la Armada, que con Decretos de los Capitanes Generales ſe han hecho eſtas mudanças,y dado eſtas licencias. Y hablo en eſte particular,no ſolo como Theologo, ſino como Oficial que he ſido de la Veeduria General de la Armada.

17 Por vltimo advierto a todos los que eſte Defenſorio leyeren,que el intento de ſacarle à luz (aunque podian moverme otras coſas) no ha ſido ſino que todos los Eclefiaſticos, y Seculares ſepan el Derecho tan cierto,y tan fundado en el Derecho comun,y otras muchas Bulas Apoſtolicas,y privilegios que tienen los Regulares para defender con humildad,y aun con razon, y juſticia, en eſta ocaſion, y otras ſemejantes; y aſsi ſabiendolo no cenſuren, antes ſi califiquen por juſtificada ſu accion. Porque como confieſſan todos los Autores Catholicos, entregarſe vn Regular, ò Eclefiaſtico exempto a aquel que con ignominia, y vituperio de ſus privilegios le quiere vltrajar, conſintiendolo, peca mortalmente en materia grave. Ita, Delegado, in ſuo Defenſorio.

Eſte es mi ſentir,y parecer,ſegun alcança mi corto,y parvo ingenio, y a la correccion de los mayores,y Doctores de la Santa Igleſia de Roma me ſujeto.